

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

CONCURSO CIENTIFICO DE 1895.

Tesis sustentada por el Sr. Lic. Don Agustin Verdugo, en representación de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, en la sesión del día 12 de Agosto de 1895.

Al Sr. Dr. D. Manuel Flores, como homenaje á su esclarecido talento y á la sinceridad de sus convicciones científicas.

§ 2 DE LAS DIVERSAS ESCUELAS
SOBRE APLICACIÓN DE LA JUSTICIA REPRESIVA.

[Continúa] ⁽¹⁾

A dos principales pueden reducirse los sistemas conocidos hasta el día é implantados en las legislaciones positivas, sobre aplicación del derecho penal: sistema *teocrático* y sistema *moral*. El primero se caracteriza por la tendencia á hacer servir la justicia penal humana á fines exclusivamente religiosos. Este sistema, venerable por su antigüedad y nunca bastante digno de respeto, no sólo por el levantado origen que al derecho de castigar señala sino también por la dirección ejercida en el curso de las pasadas generaciones, á él y sólo á él deudoras de su relativa disciplina en épocas de aciaga y tormentosa disolución social, verdadera arca santa en que, á no dudarlo, se salvaron todos los más saludables gérmenes de aquellos pueblos primitivos, tan combatidos por el diluvio de las guerras intestinas y exteriores, no menos que por la desenfrenada corrupción de las costumbres, remonta á los primeros mo-

mentos de la historia, toma al hombre todo entero, sin que se le escape uno solo de sus actos. ni el más recóndito de sus pensamientos, y fulmina sobre él la pena, no en nombre de los deberes sociales ó de la obligatoria coexistencia de los intereses colectivos, sino en el de la Divinidad ofendida, para quien nada hay oculto sobre la tierra y ante cuya magestad el ser individual, lo mismo que la sociedad, tienen por única misión, por exclusivo destino, por total labor en la vida no desmerecer su ingreso, tras la muerte, á la eterna bienaventuranza. En este sistema son una misma cosa el pecado y el delito, porque todo se resume en sacrilegio, que atenta á los derechos de Dios, siempre presente cerca de los hombres, cuyas leyes, si existen, no tienen el valor, á lo más, sino de respetuosos reglamentos de las leyes divinas. «En tiempo de paz como de guerra, enseña Fustel de Coulanges, la religión intervenía en todos los actos, estaba presente en todas partes y envolvía al hombre todo entero. El alma, el cuerpo, la vida privada, la vida pública, las comidas, las fiestas, las asambleas, los tribunales, los combates, todo estaba bajo el imperio de la religión de la ciudad. Ella arreglaba todas las acciones del hombre, disponía de todos los instantes de su vida y fijaba todas sus hábitos, gobernando al sér humano, con una autoridad tan absoluta que no quedaba nada fuera de ella.» (1)

(1) Véase el número anterior.

(1) Fustel de Coulanges, *La cité antique*, lib. III, chap. VII.

Consecuencias de este sistema que, aliena en todas las legislaciones primitivas, fueron la multiplicidad de los delitos, algunos de ellos imaginarios, la crueldad de las penas y cierta ostensible postergación de los intereses sociales. «El hombre, se lee en Gotama, uno de los legisladores de la India, se mancilla en este mundo con una acción vil, como la de sacrificar por un hombre indigno de sacrificio, comer alimentos prohibidos, decir lo que se debe callar, ser negligente en el cumplimiento de lo prescrito, practicar lo prohibido.» (1) «Si alguna persona transgrede, dice Apastamba, la orden de su director espiritual, éste debe conducirlo ante el rey, quien consultará á su sacerdote doméstico, el cual debe estar versado en el derecho y arte de gobernar, y les ordenará, si son brahmanes, que cumplan la penitencia justa, reduciéndoles por la fuerza á la razón, sin emplear la servidumbre, ni los castigos corporales; en cuanto á los hombres de las demás castas, el rey, después del examen de sus acciones, puede castigarlos hasta con la muerte.» (2) «Es opinión corriente entre nosotros, dice, por último, el autor de un instructivo tratado de derecho hereditario, (el profesor Bajkumar Sarvadhikari), que un hombre puede obtener superdón por haber descuidado todos sus deberes sociales; pero estará por siempre maldito si deja de celebrar las exequias y de presentar las ofrendas que son debidas á sus padres».

Constituido el poder público en mandatario é intérprete del poder de Dios, tenían que caer bajo los golpes de la justicia humana todas las fantasías que la ignorancia, la credulidad sin límites y el miedo de lo desconocido, que era para los hombres una misma cosa que lo sobrenatural y divino, habían inventado como otros tantos delitos de lesa divinidad, dignos de los más horrendos y aniquiladores castigos en los insondables abismos de la muerte. Aún fuera de ésta, como en el delito no se buscaba sino el aspecto religioso, el lado por donde el crimen resultaba un agravio contra la divinidad, y las condiciones de la pena se medían por la altura del ofendido, no había una sola que no consistiese en atroces sufrimientos, en per-

durables encierros, en marcas indelebles, vaga imagen de los eternos é intensísimos sufrimientos de ultratumba.

Los atentados á la fé, la idolatría, la blasfemia, la infracción de los preceptos religiosos, el abandono de la religión nacional, tenían que ser, pues, como eran, en efecto, en esa época, los mayores crímenes, como que afectaban á lo más vivo y respetable de los sentimientos dominantes, provocando, si no eran severa y prontamente castigados, la cólera celeste y con ella todas las plagas cuyo relato horroriza en las crónicas y amenazas de los sacerdotes antiguos. El culpable de esos crímenes era ordinariamente lapidado: "los testigos, podemos ver en el Deuteronomio, serán los primeros en arrojarle piedras, y en seguida todo el pueblo lo lapidará". Esta legislación, común á todos los pueblos de la antigüedad, era, á pesar de sus horribles extremos, entre los cuales descuella la pena del talión, un verdadero progreso, con respecto á la primitiva forma de la justicia represiva, pues al menos tomaba su origen de la autoridad y de la ley, mientras la venganza personal, ese primer bosquejo, en el orden cronológico, de los castigos humanos, y el odio, transmitido de generación en generación entre la familia de la víctima y el culpable, arrancando sólo de la cenagosa fuente de ciegas y aviesas pasiones, se prestaban á todos los ardidés y refinamientos que sólo es capaz de inventar la crueldad agujoneada y manejada por el feroz rencor. (1)

Pero asfinspirada, siempre y exclusivamente, en los altos principios de la religión, movida por el afán de desagraviar ya al Dios único, ora á las deidades tutelares del hogar y de la ciudad, tal legislación no debía detenerse en los remotos tiempos que la habían visto nacer cual dura pero insuperable necesidad de un incipiente orden social, condenado á indefectible é inmediata muerte, á no vigorizarlo y escudarlo ella contra el corrosivo de innumerables agentes de disolución que por doquiera le asestaban sus tremendos ataques, pues nuevos cataclismos sociales,

(1) El Génesis nos dice que, después de la muerte de Abel, Dios dijo á Cain: "tú vivirás fugitivo y vagabundo sobre la tierra"; que, entonces Cain respondió: "así cualquiera que me encuentre me matará". "No", respondió Jehoda, "si alguno mata á Cain, Cain será vengado siete veces".

(1) Gotama, X. X.

(2) Apastamba, II, V. 10, 13.

nuevos pavorosos problemas, renaciendo en los horizontes de lo porvenir, guerras religiosas, ya no de unos cuantos individuos contra los ritos venerables de una ciudad, sino de pueblo á pueblo, de sacerdocio á sacerdocio, aún tenían que perpetuar por mucho tiempo el catálogo de los delitos antes enunciados, pudiéndose notar que, como los Hebreos y los Indus, los Egipcios y los Persas, comprendieron la justicia punitiva, no sólo los Griegos y Romanos, sino también aquellas vigorosas razas del Norte, cuyos establecimientos, levantados sobre las ruinas del Areópago y del Foro, forman el primer origen de las naciones modernas.

Si es ley indefectible de la Historia que prevalezca siempre y se atraiga todos los respetos, lo mismo de los pueblos que de los gobiernos, aquella institución que más ha influido en el desarrollo de los acontecimientos humanos, principalmente cuando éstos han sido por alto grado decisivos y fecundos, nada que no sea sino muy natural y hasta justísimo debe verse en el predominio cada vez más creciente alcanzado por la Iglesia Cristiana en el mundo, á contar desde el inicio de las invasiones bárbaras, hasta tiempos no poco posteriores, en que, después de haber disciplinado el desorden y la anarquía en Europa, á la caída del poder romano subsiguientes, después de hechas servir las tendencias individualistas del germano y del godo, que habrían impedido la marcha de la civilización, á no encausarlas el único poder moral efectivo en medio del universal derrumbe, hácia el regular planteamiento de las futuras nacionalidades, tras de ascendida, no por la fuerza ciertamente, sino sólo con sus ideas y dogmas, al solio de los reyes, acabó por imponerse á los pueblos que sólo á ella prestaban veneración y homenajes, á los jefes mismos de las tribus invasoras, como después á los reyes, que no sólo la tomaron por consejera única en todas sus deliberaciones, sino también cual exclusiva dispensadora de su autoridad legítima, cuyo ejercicio sólo era viable y duradero cuando la Iglesia lo había consagrado, desvaneciéndose en la muerte ó en el olvido del destierro, si sobre él caían los anatemas y conjuraciones del cielo.

Esta influencia del sacerdocio cristiano explica el carácter eminentemente religioso de los códigos Theodosiano y Justiniano, (1) en los primeros tiempos, como, después, la principal y más característica obra de la época, ó sea el Fuero-Juzgo. Un libro entero de éste, el duodécimo, es consagrado á las persecuciones contra los herejes y los judíos, cuyas prácticas supersticiosas, insultos á la religión cristiana é intrigas contra la fe eran castigados con penas severísimas, como los azotes, la decalvación, la mutilación de una especie particular [2] y la muerte. La Iglesia, dice un renombrado historiador, era una sociedad constituida regularmente, con principios, reglas y disciplina propios, y que experimentaba una ardiente necesidad de extender su imperio y conquistar á los conquistadores. . . . Jamás sociedad alguna obró, para dominarlo todo y asimilarse el mundo exterior, esfuerzos tales como la Iglesia Cristiana del siglo V al X. [3] No es, pues, de extrañar que, como ese Código, al cual, con desdeñoso y falso criterio histórico, apellida Montesquieu origen exclusivo de todas las máximas, principios y miras de la futura Inquisición de su época, (4) pero que ha merecido calurosísimos encomios, como única posible expresión del estado social para que fué sucesivamente expedido, por parte de publicistas de no menos renombrado mérito, (5) se mostrasen igualmente severos en contra de los delitos religiosos, ya no sólo la legislación que se contiene en las célebres *Partidas* del Don Alfonso *el Sabio* y en la *Recopilación*, [6] como que no era España donde exclusivamente había establecido su inexpugnable ciudadela la nueva Fé, sino también las *Capitulares* de Carlo-Magno y los Establecimientos de San Luis, (7) las Ordenanzas de Carlos V y los sangrientos tribunales *vehémicos* de Alemania.

(1) *Cod. Just.* l. I, tit. IV, § 526 y 30.—*Ibid.* l. 1, tit. LV,—*Cód. Theod.* lib. IV, IV.

(2) *Veretri ex toto amputatione plectetur*, (lib. XII, tit. III l. IV).

(3) Guizot, *Hist. de la civilizat. en Europe*, vol. 5, lec. 3.

(4) *Esprit des lois*, lib. XXVIII, chap. 1.

(5) Gibbon, *Décad. et ruine de l'empire rom.*, vol. 4, chap. 38.

(6) *Partida* 7, tit. 24.—*Nov. Recop.*, lib. 12, tit. 1, l. 1.

(7) Loiseleur, *Les crimes et les peines. — Etablissements*, chaps. CXXIII, LXXXV et CXXIII.

La Inquisición misma no tiene, en el orden rigurosamente histórico, otra explicación que satisfaga acerca de su existencia, mantenimiento y desarrollo en las principales naciones de Europa. Nacida, á la verdad, de una decisión del Concilio de Verona, reunido 'en 1184, para combatir la herejía de los *valdenses y albigenses*, que por otra parte hacían correr graves riesgos á las instituciones políticas y sociales de la Edad Media, (1) fué extendida después, con creces de un vigor que sólo las especiales circunstancias de la época pueden motivar, á los judíos y mahometanos, que, aunque ya expulsos de Europa y muy principalmente de España, todavía causaban la mayor alarma de los gobiernos temporales, quienes, á no dudarlo, tomaron en sus manos el remedio heroico del Papa Inocencio III, para fines más bien terrestres que del orden espiritual. (2) «En lo temporal, dice un historiador, el orden social era entonces tan fundamentalmente católico que toda protesta contra la autoridad exclusiva é inflexible de la Iglesia constituía un verdadero acto de insurrección política; no creer en nada era conspirar; renunciar á la Iglesia era renegar de la patria europea y romper el lazo social. En lo espiritual, la idea de que la verdad «una y universal» tiene el derecho de reclamar, por la fuerza, las consecuencias de esa unidad y universalidad, existía en todos los espíritus, y era reconocido aún por sus enemigos el ejercicio de ese derecho terrible en manos de los Pontífices. Así, la herejía de los albigenses comprometía toda la federación cristiana; si el Catolicismo recibía una reforma prematura, si la libertad prevalecía antes que la Fe hubiera dado sus frutos, el crecimiento de la Europa quedaría incompleto y abortaba. (3)

Basta, en nuestro concepto, todo lo que precede para comprender, no sólo á cuán remotos y hondos orígenes hay que referir la clasificación y penalidad de los delitos religiosos, sino también cómo ya no caben

[1] Fleury, *Hist. Ecclesiast.*, liv. LXXIII, núm. LIV.—De Maistre, *Lettres*.

(2) Informe sobre el Tribunal de la Inquisición y proyecto del decreto acerca de los tribunales protectores de la Religión, presentado á las Cortes generales y extraordinarias por la Comisión de Constitución.—Cádiz, 1812.

[3] Lavallée, *Hist. des Français*, tomo I, p. 227.

en nuestro actual estado social, tan radicalmente removido por una inmensa revolución intelectual, á la par que política y religiosa, en el sentido de la más amplia libertad del pensamiento, del derecho y de la conciencia. A la unidad, que era el carácter más visible de las sociedades antiguas, ha reemplazado, como un hecho universal y en nombre de una legitimidad prácticamente inatacable, la más pasmosa variedad en todas las obras del espíritu, en la marcha entera de nuestro entendimiento, en los votos de nuestra voluntad, en el régimen mismo y compleja organización de nuestro sistema de gobierno. Nos encontramos, pues, sin base para la criminología religiosa, en una época en que la Religión ya no es institución gubernativa temporal y ha dejado el Sacerdocio su carácter de exclusivo depositario de la verdad en medio de los pueblos. Nos explicamos el sistema teocrático, cuando las naciones, sin el freno que necesariamente ponen á todos los desórdenes las sociedades constituidas, habríanse entregado á toda suerte de delitos, sin la enérgica é insustituible amenaza de los castigos celestes; pero apenas podemos concebirlo después de que los hombres, imbuidos en las sabias reglas de la moral cristiana y teniendo frente á sí constantemente poderes públicos vigorosos, que á los medios preventivos y represivos directos unen el estímulo al bien por la recompensa de la virtud y la reprobación del vicio, ya no han menester, como de fuerza única, para la obediencia cívica, para el respeto de la ley y la prestación del debido concurso al bienestar social, ni de falsas invocaciones místicas ni de anatemas formidables, ni de *egertanos* medios, disfraz las más veces de la ineptitud ó impotencia de los antiguos sistemas de gobierno.

Por lo demás, el sistema teocrático hoy, como en la antigüedad, no podría descansar sino sobre el reconocimiento, por el Estado, de un culto religioso determinado, al cual prestase apoyo oficial, con exclusión de cualesquiera otros, constituidos desde entonces en permanente condición de grave responsabilidad criminal, como opuestos á la organización política. Ahora bien, esto es imposible en nuestros días, ante la efectiva multiplicidad de los sistemas religiosos, que ya no

es obstáculo para la leal, amistosa é inevitable comunicación de todos los creyentes. «Por el desarrollo del Protestantismo, de la Filosofía y de las ciencias, dice Taine, con dolorosa pero indiscutible verdad, las creencias especulativas se han multiplicado; hay hoy tantas como espíritus que piensan, y, como éstos se hacen cada día más numerosos, las opiniones se hacen cada día más numerosas también; de donde se sigue que, si el Estado diera la preferencia á alguna, sublevaría contra sí á una infinidad de las otras, lo cual lo conduce, si ha de ser sabio; desde luego, á permanecer neutral: después, á reconocer que no tiene competencia para intervenir.» Nuestros gobiernos actuales no pueden ya fijarse en tal ó cual culto, ni aún en el único verdadero, para derivar de él la extensión de la justicia punitiva, pues tienen de considerar que los otros simbolizan también, á su manera, no sólo las relaciones del hombre con Dios, sino su foro interno, sus reglas de conducta y su norma de vida, enfrente de las autoridades sociales. Cualquiera ley, pues, que hoy día, en el estado actual del mundo, fulminara penas en contra de actos contrarios á la Religión, por sólo el hecho de serlo, muy lejos de servir al interés social, fin inmediato de la legislación penal, sublevaría, para destruirlo, todos los elementos humanos, acarreado sobre los pueblos indescriptibles calamidades é impidiendo hasta su progreso intelectual y moral.

«No podemos imponer por la fuerza la Religión», se atrevía ya á decir Theodorico, rey de los Ostrogodos, cuando, sin embargo, era la Iglesia Cristiana institución política poderosísima y había que dejarle el dominio exclusivo de pueblos nacientes, so pena de anegarse la civilización del mundo, desde sus principios, en el diluvio de las invasiones bárbaras. "nadie puede ser forzado á creer á pesar suyo". (1) "Puesto que la Divinidad tolera diversas religiones, decía á su vez otro rey bárbaro, no osamos prescribir una sola. Nos acordamos de haber leído que deben hacerse á Dios sacrificios voluntarios y no por la coacción de la fuerza. Aquel, pues, que intenta obrar

de otra manera se opone evidentemente á las órdenes divinas.» (1)

Doce siglos más tarde Cristina de Suecia, reina católica, pondrá el último sello á la paz religiosa de Westphalia, con las siguientes palabras: «El proyecto de convertir á los herejes y á los infieles es muy loable; pero el modo es injusto, y, como Nuestro Señor no se ha servido de este método para convertir al mundo, no debe ser el mejor. Admiro y no comprendo ese celo y esa política superiores á mi capacidad, y estoy satisfecha de no comprenderlos. Amo tanto como á mi vida el interés común de la Iglesia; pero este interés precisamente me hace considerar con dolor lo que sucede y os confieso que amo bastante á la Francia para deplorar la desolación de un reino tan bello.» [2]

Hé aquí, en nuestro concepto, el único lenguaje posible hoy, aún de parte de las individualidades á quienes se encomienda el ejercicio del Poder Público, porque él se impone con incontrastable fuerza á todo espíritu honrado, libre de la ominosa noche de un fanatismo rabioso.

«El Estado, en nuestra presente civilización, debe reducirse, como lo enseñaba Humboldt, (3) á proteger la independencia nacional afuera, y á mantener la paz, adentro.» Todo lo que salga de estos límites, aún haciéndolo en nombre de principios indiscutiblemente buenos, tiene que ser injusto, desde el punto de vista de la teoría pura del derecho, para el cual están cerrados siempre esos asilos íntimos del individuo en el santuario de su propia conciencia, y, más que ninguno, el de su sentimiento religioso. Obrar de otra manera es reglamentar, uniformar mecánicamente lo que por su naturaleza misma se substrahe á toda legislación positiva y preparar, con una sociedad falta de energía individual, de pensamientos propios y de consciente responsabilidad, una era de desórdenes y reacciones, que á todo trance debe el Estado prevenir. El interés social, hé aquí, volvemos decirlo, el verdadero y único objeto del derecho penal humano, contra el

(1) *Ibid.*, l. X, cap. 26.

(2) *Carta á de Terlon, embajador de Francia en Suecia.*

(3) Humboldt, *Essai sur les limites de l'action de l'Etat.*

(1) Casiodoro, *Variar*, cap. 1, II, cap. 27.

cual se han promulgado, sin embargo, en nuestros días, leyes lo mismo para favorecer que para hostilizar determinadas creencias religiosas. Condenamos, pues, las unas y las otras, como igualmente atentatorias al derecho y desencaminadas hácia el interés social.

§ 3. SISTEMA MORAL.

Pero, si no la finalidad religiosa, ¿habrá de tener por objeto el derecho penal la sanción de la ley moral? Es este el segundo sistema de los que antes indicamos y que aspira á presentarse como una acertada atenuación del anterior. Su más ilustre representante es Kant, cuyo pensamiento sobre el particular está expresado por él mismo en las siguientes palabras: "Si la sociedad estuviese á punto de disolverse, el último asesino detenido en una prisión debería ser ejecutado en el momento de esta disolución, á fin de que el culpable sufriese la pena de su crimen." Nada, pues, tampoco, en esta teoría, de interés social, sirviendo de base á las leyes penales positivas. Dotado el hombre de las ideas absolutas de bien y de mal, ellas bastan por sí solas para que el primero tenga una recompensa, mientras al segundo se le reserva siempre un castigo. Todos llevamos, dentro de nosotros mismos, un tribunal que hace justicia conforme á esas ideas fundamentales, tanto respecto de las propias acciones por medio del remordimiento, como respecto de las ajenas por su indefectible reprobación, sin necesidad de ninguna ley solemnemente promulgada por la sociedad y no pocas veces aún contradiciendo esa misma ley. El derecho de castigar tiene, en consecuencia, por base esa justicia absoluta y no se aplica sino sobre los actos que reprueba la conciencia moral.

Este sistema, verdaderamente fundador de todo el derecho moderno, se ha descompuesto en multitud de escuelas secundarias, representativas, de otros tantos matices de la idea capital del filósofo de Koenigsberg. La principal de esas escuelas, llamada *doctrinaria ó ecléctica*, profesa, por el órgano autorizadísimo de Guizot y Cousin, el principio de "que el deber es la única base del derecho." "El deber de cada hombre, dice el primero de estos publicistas,

aplicado á las relaciones con sus semejantes, es toda la justicia." (1) Lo absoluto de esta doctrina no es aceptado por Rossi, quien define el delito «la violación de un deber exigible y útil al mantenimiento del orden público.» En otros términos, no todos los preceptos morales pueden ser erigidos en leyes obligatorias, sino solamente aquellos cuya violación hiere el orden social. (2)

Encontramos en toda la teoría *kantiana* una evidente confusión entre la moral y el derecho, cuyo respectivo campo de aplicación es diverso, como diversas son también sus sanciones y muy más diverso el origen de la una y del otro. Ya Proudhon, doctrinario como Guizot y como Cousin, había sentido toda la inmensa distancia que separa nuestros actos íntimos, personales y privados, sin otra sanción que nuestra propia conciencia, de los actos externos, comunicativos y transcendentales á las relaciones con nuestros semejantes. «Un tiempo vendrá, dice, en que, por el desenvolvimiento de la ciencia social, siendo cada vez mejor determinadas las relaciones de la justicia, las cosas de mero consejo pasarán á los preceptos, como se ve en el contrato de seguros, que tiene precisamente por objeto reemplazar por un derecho positivo el beneficio precario de la caridad.» La esperanza nos parece ilusoria, pudiéndose notar que los progresos de la ley penal positiva se manifiestan en sentido contrario á esa absorción que se sueña de la moral por el derecho. ¡Cuántos actos, hoy, á no dudarlos, reprobados por la conciencia y en un tiempo penados por la ley positiva, se han substraído á ésta, por la tristísima experiencia de que es más eficaz, aún para impedir su repetición y menos escandaloso que su castigo material, abandonarlos al público desprecio, ó entregarlos al olvido de la sociedad á quien pretendieron impresionar sus autores! Allí están, como prueba de esto, el suicidio, y, en comprobación de lo primero, la prostitución, el incesto y multitud de vicios. Es que habrá siempre radicalísimas diferencias entre el orden moral y el orden de la justicia. Desde la jurispruden-

(1) Guizot, *Méditations*.—Cousin, *Du vrai*, etc., 15 lec.

(2) Rossi, *Traité de Droit pén.*, lib. 2, ch. 1, t. 1, págs. 243 siguientes.

cia romana habíase comprendido que *non omne quod licet honestum est*, debiendo existir siempre no pocos actos, á la moral contrarios, cuya impunidad externa es inevitable ó por lo menos preferible á su revelación y publicidad ante los tribunales. ¿Cómo sería calificada por su excesiva nimiedad la ley que castigase la mentira, el incumplimiento de los contratos, la ociosidad de ciertas clases sociales, los pensamientos innobles y tantas otras imperfecciones que la sana moral reprueba?

Fuera de la incompetencia de semejante ley para sondear los profundos abismos de la conciencia humana, las más veces una serie de sutilísimos pormenores, de concausas antecedentes, concomitantes y subsiguientes al acto en cuestión, haría imposible la penalidad, ó, por lo menos, colocarla sobre bases de muy dudosa y deleznable solidez. Considérese tan sólo, á este respecto, y para no detenernos en las hondas elucubraciones de los moralistas antiguos y modernos, que uno de los fundamentos, seguramente el principal, sobre que descansa la exigibilidad de toda ley positiva es el contenido en el viejo apotegma jurídico *nemo jus ignorare censetur*, se presume que nadie ignora la ley. Ahora bien, ¿podrá sostenerse que esta presunción expresa la verdad, siquiera se trate de la ley penal positiva en orden á multitud de delitos por ella previstos? ¿Qué sabe el común de los hombres sobre el delito de inhumación clandestina, penado por el artículo 882 de nuestro Código relativo? ¿Qué, acerca de la diferencia radicalísima entre el dolo civil y el criminal, constitutiva, sin embargo, de la reconocida por la legislación de todos los pueblos entre la estafa y el incumplimiento de los contratos ó los meros defectos de la voluntad de los contrayentes? Con todo, esos delitos existen: el Código Penal fija castigos para ellos y á nadie se le ha ocurrido exculparlos por la invocación á la Moral, según la cual, á no dudarlo, ellos deberían ser materia de absolucíon en numerosísimos casos, en que es evidente la ignorancia de las leyes respectivas. Hé aquí, pues, cómo una razón moral cede al imperio de los intereses sociales, que abonan y justifican la presunción de que la ley, una vez promulgada, es

conocida por todos los habitantes de una nación. Guizot mismo no ha podido menos que reconocer esta capitalísima diferencia entre la moral y el derecho: "los hombres, dice, nacen bajo el imperio de leyes que no conocen, de obligaciones de que no tienen ninguna idea, bajo el imperio, no sólo de leyes y obligaciones actuales, sino de una multitud de otras eventuales, meramente posibles, á cuya formación no concurren y que no conocen sino hasta el momento de sufrirlas". (1)

Si de los actos que la conciencia moral condena pasamos á los que por contrario extremo aprueba, y hasta recomienda, la diferencia con el derecho positivo sube de punto y asume, en verdad, dominadora evidencia. Como acertadamente lo enseñaba Jourdan, "la ley humana puede muy bien decir: tú no matarás, tú no robarás, tú respetarás tus compromisos libremente consentidos; pero esa misma ley no puede decir: tú serás bueno, generoso, abnegado; tú no buscarás en todo sino el interés de tus semejantes; tú serás perfecto, en una palabra". . . . "Los preceptos de la moral, sancionados por la Religión, la abnegación y la caridad, hacen santos, mártires y héroes; la sociedad por sus leyes no pretende hacer sino hombres justos, que en la persecución de sus intereses no reclamen sino su derecho y respeten el derecho de otro". (2) Así, pues, volvemos á proclamarlo, toda la materia del castigo por las leyes positivas humanas se encierra en los límites del interés social, trazados en vista de la mayor posible alianza entre los individuos y el Estado.

(Continuará.)

(1) Guizot, *Hist. de la civil. en Francia*, tom. 6, pág. 71.

(2) Jourdan, *Le Droit franc.*, págs. 32 y 33.

SECCION FEDERAL

TRIBUNAL DE CIRCUITO DE MÉXICO.

Magistrado, C. Lic. Andrés Horcasitas.
Secretario, „ „ José M. Lezama.

- AGRAVIOS.** Los que expresa el apelante en la segunda instancia, ¿carecen de fundamento si son contrarios á las constancias de autos?
- PEDIMENTOS FISCALES Y SENTENCIAS.** ¿Debe estarse á lo que determinan las conclusiones de los primeros y las partes resolutivas de las segundas, y no á lo que se asienta en las respectivas partes expositivas?
- OPOSITOR.** ¿Es al que corresponde entablar en su oportunidad demanda en forma, acompañando los títulos que amparen la propiedad denunciada como baldía, que él afirma haber salido del dominio de la Nación?
- DENUNCIANTE.** En el juicio correspondiente de baldíos, ¿asume el carácter de demandado, supuesto que él niega sea de dominio particular el terreno denunciado?
- PESQUISA.** La que hace el denunciante de terrenos baldíos en propiedades particulares, con aprobación de la autoridad competente, ¿no importa una provocación á los propietarios, quienes no pueden impedir las diligencias de apeo y deslinde?
- POSESION.** La que tenga el opositor en el terreno denunciado como baldío ¿no es bastante para hacerle perder su carácter de actor, que nace de la acción *petitoria ó posesoria* que debe ejercitar?
- PODER EJECUTIVO.** Como encargado de proveer en la esfera administrativa á la exacta observancia de las leyes, ¿ha resuelto que, en los juicios á que den lugar las denuncias de terrenos baldíos, el opositor debe considerarse como actor, estando obligado á comprobar el fundamento de su oposición?
- JUICIO DE BALDIOS.** ¿No surge del solo escrito de denuncia, sino que aquel tiene lugar después del apeo y deslinde, cuando hay quien se oponga?
- DILIGENCIAS DE APEO Y DESLINDE.** ¿Tenían el carácter de jurisdicción voluntaria, en las que el Juez de Distrito procedía con arregio á la ley de 1863, como mero Agente de la Secretaría de Fomento?
- DEMANDA.** ¿No tenía ese carácter el escrito de denuncia de terrenos baldíos, por falta de los requisitos legales?
- ¿La ley vigente en la materia da á las diligencias de apeo y deslinde el carácter de meramente administrativas?
- JURISDICCION VOLUNTARIA Y CONTENCIOSA.** ¿La ley de 22 de Julio de 1863 marca perfectamente los límites de una y otra, determinó con toda claridad cuando concluye la primera para que comienza la segunda?
- REIVINDICACION.** ¿La que pretende un denunciante de terrenos baldíos, no es exclusivamente en su favor, quedando á voluntad del Gobierno adjudicarle ó no el terreno denunciado?
- CUASI-CONTRATO.** ¿No tiene fundamento legal la opinión de que, con los escritos del denunciante y del opositor, queda perfeccionado aquel en la demanda de baldíos, pues para esto se necesita que el denunciante conteste la demanda en forma del opositor?
- DESERCIÓN.** ¿La declaración que sobre el particular prevenía la ley de 1863 se hiciera en los denuncios de terrenos baldíos, se concretaba únicamente á las diligencias de jurisdicción voluntaria? ¿Está en la actualidad prevenido se haga de oficio, en los juicios respectivos?
- PROCEDIMIENTOS.** ¿Los de los juicios de baldíos se inician con los expedientes originales de apeo y deslinde y con testimonio de ellos?
- COSTAS DEL JUICIO.** ¿Debe condenarse al apelante cuando se confirma la sentencia apelada?

México, Diciembre 14 de 1895.

Vistos estos autos, seguidos en el Juzgado de Distrito del Estado de Morelos, con motivo de la denuncia que el C. Ignacio B. Morales hizo de un terreno baldío, conoci-

do con el nombre de "Higuerón", ubicado en el Distrito de Juarez de dicho Estado.

Resultando primero: Que el Sr. Morales, en escrito de 29 de Mayo de 1893, presentado en el Juzgado de Distrito referido, describe los linderos del terreno de que se trata, expresando que su área es aproximadamente de 288.062 metros cuadrados, y solicitó que, teniéndolo como denunciante, se mandara practicar el apeo y levantamiento del plano, por el perito ó peritos que se nombraran.

Resultando segundo: Que el Juez, con fundamento de los artículos 15 y 22 de la ley de 22 de Julio de 1863, mandó, con fecha 31 del referido mes de Mayo, librar oficio al de primera instancia de Jojutla, para que, á costa del denunciante, procediera al apeo y levantamiento del plano del terreno denunciado, nombrado al efecto el perito ó práctico respectivo; más, como el interesado, en escrito de 7 de Septiembre de ese mismo año, expusiera al Juzgado de Distrito que el Juez requerido había mandado que, con fundamento del art. 1217 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hiciera saber la denuncia á los colindantes, para que dentro del termino legal presentaran sus títulos ó documentos de su posesión ú ofrecieran las pruebas correspondientes y nombraran perito, no habiendo conseguido que dicho Juez revocara su determinación, limitándose á cumplir con la requisitoria, pues creía que, estando dispuesto por el art. 1º de la Constitución Política del Estado que este es independiente en su régimen interior, á su legislación especial tenía que sujetar sus procedimientos, se le previno, por auto de 9 del propio mes de Septiembre, que se sujetara á lo dispuesto en los arts. 15 y 16 de la citada ley de baldíos y á los federales conducentes, practicando las diligencias que se le tenían encomendadas, pues en asuntos federales, como el de que se trata, no podían tener aplicación las leyes del Estado.

Resultando tercero: Que el Sr. Jesús Rivera, apoderado del Sr. D. Pedro A. de Lamadrid, con motivo de la notificación que á este hizo el Juez de 1ª Instancia de Jojutla, se presentó al de Distrito del Estado de Morelos, el 21 de Septiembre de 1893, oponiéndose al denuncia de Morales, por

no ser baldíos los terrenos denunciados por éste, sino de común repartimiento, perteneciendo en propiedad á dicho Sr. Lamadrid, quien estaba en posesión de los mismos, manifestando, además, que si, bien la ley de 22 de Julio de 1862 y disposiciones referentes á terrenos baldíos autorizan el apeo, por el simple hecho del denuncia, y disponen que, si hay oposición, se proceda al juicio que corresponda, cree que esta disposición es en la que se alega mejor derecho á los terrenos denunciados; pero no aquella en que niega el opositor ser baldíos los objetos de la denuncia, en cuyo caso dice que el juicio ha de ser previo, según lo hizo ver el Sr. Lic. Inda, en su dictámen de 5 de Marzo de 1886, emitido por disposición de la Secretaría de Fomento con motivo de la consulta del Juez de Distrito del Estado de Zacatecas, y cuyo dictámen fué aprobado por el C. Presidente de la República, concluyendo su ocurso en la forma siguiente: «A ud., C. Juez, suplico se sirva 1.º Tener á mi poderante por opuesto al denuncia y adjudicación de terrenos á que me refiero. 2.º. Desechar el denuncia y solicitud de D. Ignacio B. Morales, contenido en su citado ocurso; y, si esto no es posible, librar desde luego al C. Juez de 1ª Instancia del Distrito de Juárez la orden respectiva para que suspenda la diligencia de apeo; y 3.º. Mandar se proceda al juicio correspondiente.»

Resultando cuarto: Que el Gobernador del Estado de Morelos libró oficio al Juez de Distrito del mismo, con fecha 23 del referido mes de Septiembre, transcribiéndole la comunicación que al citado Poder Ejecutivo dirigió el Presidente del Ayuntamiento, por conducto del Jefe Político del Distrito Juárez, en el que aquella Corporación manifiesta que, habiendo llegado á su conocimiento que el C. Ignacio B. Morales denunció como baldíos unos terrenos situados en el llano, llamado de «Higuerón», y no existiendo en el citado llano, ni en ninguno otro punto de la comprensión del Municipio, terrenos baldíos, pues unos son de común repartimiento y otros pertenecen á los denominados de propios del Ayuntamiento, lo pongan en conocimiento del Jefe Político, para que, elevándolo al del C. Gobernador, determinara si se había de tomar

alguna medida que tendiera á impedir las pretensiones del denunciante; á su vez, el Jefe Político al transcribir ese oficio á dicho funcionario y éste al insertarlo en el que dirigió al Juez de Distrito, manifiestan que les consta lo expuesto por el Ayuntamiento,

Resultando quinto: Que al ocurso del representante del Sr. Lamadrid se dictó auto el 21 del citado mes de Septiembre, dándolo por presentado, con los documentos que acompañó, y mandando que se corriera traslado al denunciante y al Promotor fiscal, y al oficio del C. Gobernador se acordó que se le contestara que se tendría presente en su oportunidad; y, evacuado el traslado, el C. Ignacio B. Morales, con escrito de 2 de Octubre siguiente, opuso la excepción de defecto legal en la forma de proponer la demanda, por no expresarse la clase de acción que se intenta y por no fijarse la naturaleza del juicio, sobre lo que promovió artículo de previo y especial pronunciamiento, á lo que se acordó de conformidad, corriéndose traslado en artículo á la parte del Sr. D. Pedro A. de Lamadrid.

Resultando sexto: Que, en escrito de contestación del apoderado del Sr. Lamadrid, expuso que, al formular su oposición, lo hizo sin abandonar el carácter de reo que en el denuncia del Sr. Morales le correspondía, siendo por lo mismo notoriamente impropcedente la excepción de falta de forma en una demanda que no-había entablado y que debía formular el denunciante, con arreglo al espíritu de las leyes y ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, por lo que pedía se desechase el escrito de la contraria, por carecer de objeto, mandando, á la vez, que, como lo tenía solicitado en su escrito de oposición, se abriera el juicio respectivo fijando al efecto al denunciante Morales el plazo que se estimara conveniente y en vista de esa solicitud, se mandó dar cuenta en artículo con citación.

Resultando séptimo: Que ese artículo fué resuelto, por sentencia de 14 del citado mes de Octubre, en los siguientes términos: «Es de desecharse y se desecha por impropcedente la excepción propuesta por el denunciante C. Ignacio B. Morales, debiendo evacuar el traslado que se le mandó correr con fecha 21 de Septiembre próximo pasa-

do, dentro del término de seis días que se le señalan, sin que haya necesidad de que se le entreguen las copias á que se refiere en su escrito, por no existir ninguna ley federal que haga tal prescripción, debiendo tomar en la Secretaría los datos que necesite para evacuar la diligencia; fundando el Juez esa resolución en los considerandos siguientes: Que, para resolver esta cuestión, es necesario fijar previamente y con precisión el carácter que asumen, en esta clase de juicios, tanto el denunciante como el opositor. La parte que inicia, provoca ó entabla una demanda, reclamando algún derecho ó alguna cosa, se llama en juicio actor, y la otra, á quien se demanda ó de quien se reclama, y que es llevada á juicio contra su voluntad, se llama reo. Establecidos estos principios, tan conocidos, vamos á examinar su aplicación al caso propuesto. El denunciante, en virtud de la facultad que le concede el artículo 2º de la ley de 20 de Julio de 1863, provoca ó entabla demanda, para que se declarasen baldíos terrenos que, en su concepto, pertenecen á la Nación, ejercitando, á nombre de ella y en uso de esta facultad, la acción reivindicatoria de dominio de que la supone desposeída; y el opositor, viéndose atacado y fundándose en algún derecho, se defiende de las pretensiones de la parte que demanda y es llevado al juicio contra su voluntad; de lo que se deduce que, en los juicios sobre declaración de baldíos, el denunciante es la parte actora y el opositor el reo, cuya doctrina ha establecido ya la Suprema Corte de Justicia en varias ejecutorias. Que por excepciones se entienden los medios de defensa que en los juicios emplea el reo, antes de la contestación de la demanda, para impedir el curso de la acción que se ejercita en su contra, ó para destruirla; es evidente que al actor no le compete el oponerlas, porque son recursos que corresponden exclusivamente al reo;

Que, en virtud de lo expuesto, teniendo el C. Ignacio B. Morales, denunciante de los terrenos, que solicita se declaren baldíos, el carácter de parte actora en el juicio respectivo, y el opositor D. Pedro A. de Lamadrid el de reo; habiendo opuesto el denunciante la excepción de defecto en la forma de presentar la demanda, por no ex-

presar el opositor la clase de acción que intenta y por no fijar la naturaleza del juicio en su escrito, es indudable que tal excepción es improcedente, porque no es á él á quien corresponde este recurso, y por tanto no es de admitírsele.»

Resultando octavo: Que, habiendo solicitado la parte de Lamadrid que se fijara un término al Sr. Morales, para que como denunciante formulara su demanda, con el apercibimiento de darlo por desistido, según lo prevenido en el art. 21 de la ley de 22 de Julio de 1863, el Juez dictó auto, con fecha 7 de Noviembre, en los siguientes términos: «Como lo pide, y de conformidad con el art. 21 de la ley de 22 de Julio de 1863, se señala al denunciante, C. Ignacio B. Morales, el término de tres días, para que comparezca á evacuar el traslado que se le mandó correr, porque, de lo contrario, se le seguirán los perjuicios que dicho artículo señala;» y, evacuando Morales ese traslado, presentó escrito, el 9 de Noviembre del citado año de 1893, negando la demanda que importaba el escrito de oposición, advirtiendo: «que, aunque no interpuso en tiempo el recurso que correspondiera contra la sentencia interlocutoria, que decidió sobre la excepción que opuso, por no haber recibido oportunamente el instructivo que se le dejó en la casa que designó, no estaba conforme con esa resolución, y, reservándose los derechos que le competan, se limitaba á continuar en el curso del incidente, con el carácter de reo», y, por diverso escrito de la misma fecha, solicitó se librase oficio al Juez de 1ª Instancia de Juárez, previniéndole siguiera los trámites de las diligencias que se le tenían encomendadas, acordándose de conformidad esta última promoción, á cuyo efecto se mandó que se previniera á dicho Juez que activara las diligencias de apeo y deslinde, y que, en atención al tiempo transcurrido desde que se le encomendó este negocio, procediera inmediatamente á practicar las diligencias que se le tienen delegadas y que las remitiera á la mayor brevedad; y, por lo que hace á la otra promoción de la misma fecha, mandó que se reservara hasta que se recibieran del Juzgado de Jojutla las diligencias mencionadas, para darles el curso correspondiente, conforme á lo dis-

puesto en el art. 16 de la ley de 22 de Julio de 1863.

Resultando noveno: Que, recibidas en el Juzgado de Distrito las diligencias de apeo y deslinde practicadas por el Juez de 1ª Instancia del Distrito de Juárez, así como también el informe del perito y el plano levantado por el mismo, dispuso el Juez, por auto de 3 de Marzo de 1894, de conformidad con lo solicitado por el denunciante, que se inquiriera, por conducto de la Jefatura de Hacienda en el Estado, si la Hacienda Pública estaba ó no en posesión del baldío á que se refiere este expediente; y, habiendo contestado dicha oficina que la Hacienda Pública no poseía ese terreno, mandó el referido Juez, el 8 del propio mes, que se hicieran las publicaciones prevenidas por los arts. 16 y 17 de la ley de 22 de Julio de 1863, y, habiéndose agregado tres ejemplares del *Periódico Oficial* del Estado en que se hicieron esas publicaciones, se mandó pasar el expediente al Promotor Fiscal, junto con un escrito del opositor, en que solicitó, que, con fundamento del art. 21 de la ley mencionada, se declarase sin efecto el denuncia, por no haber formulado su demanda el denunciante.

Resultando, décimo: Que el Representante fiscal pidió que se desechase de plano por impertinente la solicitud del opositor, relativa al art. 21 de la ley de 22 de Julio de 1863; que se diera por evacuado en sentido negativo el traslado corrido al denunciante y á la Promotoría del escrito de oposición y que se mandara recibir á prueba el juicio por el término legal, á cuyo pedimento recayó auto, con fecha 2 de Agosto de 1894, de entera conformidad, abriéndose el juicio á prueba, por el término de veinte dias comunes á las partes, y mandando compulsar al efecto las piezas conducentes de las actuaciones, para la substanciación del juicio, á que se refiere la parte final del artículo 16 de la citada ley; y, habiendo apelado de esa resolución el apoderado del Sr. Pedro A. de Lamadrid, se admitió el recurso, por auto del día 8, mandándose remitir los autos por el de 17 del mismo mes, en el que se hizo constar que estaban ya compulsadas las piezas del expediente original, para la substanciación del juicio respectivo. y que el apelante se pre-

sentaría á continuar el recurso dentro del término legal.

Resultando undécimo: Que, habiéndose presentado el apelante en tiempo y forma á continuar la apelación, se le entregaron las actuaciones, para la expresión de agravios, los que concretó, sosteniendo que, al mandarse por el auto apelado abrir el juicio á prueba, dando por contestado el escrito de oposición en sentido negativo, tanto por el denunciante, como por el Representante fiscal, se ataca la cosa juzgada, pues dice que, por los autos de 14 de Octubre y 7 de Noviembre de 1893, quedó ejecutoriado que aquel debía entablar su demanda, lo que, lejos de hacer, se limitó á dar al opositor carácter de actor, colocándose él en la condición de reo, por lo que evacuó el traslado, negando la demanda que consideró formulada en el escrito de oposición, contrariando así lo dispuesto en los autos referidos, sobre que á él correspondía entablar demanda, y concluye el apelante su escrito de expresión de agravios, solicitando se revoque la resolución que se revisa y que se declare abandonado el denuncia del C. Ignacio B. Morales, condenándolo en las costas.

Resultando duodécimo: Que, corrido el traslado al denunciante y al Promotor fiscal, lo evacuaron, reservándose para en la vista de autos formular sus respectivas alegaciones y, habiéndose verificado esa diligencia, el apelante reprodujo, por vía de alegato, su escrito de expresión de agravios, el Promotor fiscal hizo suyas las razones alegadas por el representante del Ministerio Público en primera instancia, pidiendo, en consecuencia, la confirmación del auto que se revisa, y el denunciante solicitó lo mismo, ofreciendo presentar apuntes, y, hecha la declaración de "Vistos", quedaron las partes citadas para sentencia.

Resultando décimo tercero: Que, en los apuntes exhibidos por el C. Lic. Agustín Lazo, patrono del denunciante, asienta lo siguiente: "Los autos que en la anterior exposición he extractado nos ofrecen como punto fundamental de partida, llenados como están los requisitos de los arts. 15 á 17 de la ley de baldíos, que hay un denunciante que pretende tienen el carácter de tales unos terrenos, á los que alega derechos de

posesión y propiedad un opositor: ambos han presentado, el uno su escrito de denuncia y el otro su ocurso de oposición y, en consecuencia, las cuestiones por resolver se reducen á las siguientes: 1.^a Conforme á la ley y á la jurisprudencia establecida, ¿quienes, en el juicio de baldíos, desempeñan respectivamente el papel de actor y de demandado? 2.^a En el caso presente, ¿se ha perfeccionado el cuasi-contrato de la demanda? 3.^a ¿Ha incurrido el denunciante en la morosidad del art. 21 de la ley ó debe declararse perfecto y valedero el denuncia relativo y, por lo tanto, abrirse el juicio a prueba, como lo previene el auto apelado?

Por lo que hace al primer punto, desde luego no concibo cómo ha podido atacarse el auto recurrido, cuando el mismo apelante, desde que evacuó el traslado relativo á las excepciones alegadas por el denunciante, pidió precisamente que se desecharan ellas, en virtud de que, en su sentir, él, como opositor, tiene el carácter de demandado, siendo el actor el denunciante y tocándole, por lo mismo, el entablar la demanda. Igual pretensión sostuvo en cuantos escritos presentó después y sobre todo en el de 6 de Julio del año próximo pasado, á que hago referencia en el último párrafo de mi exposición de hechos. Tenemos, pues, desde luego, que el auto recurrido no ha hecho sino declarar precisamente lo que el recurrente ha querido se declare.

A mayor abundamiento, declaración enteramente consonante con esas pretensiones se hizo ya desde el auto de 14 de Octubre de 93, y el cual, en virtud, no sólo de no habersele opuesto recurso alguno, sino de haber sido expresamente consentido al notificársele y cuantas ocasiones á él ha hecho referencia el mismo opositor, ha adquirido para él muy particularmente y para cuantos intervienen en el juicio, el carácter de sentencia ejecutoria con toda la fuerza y autoridad de la cosa juzgada.

Con este antecedente, sin esfuerzo alguno se resuelve la segunda cuestión, pues para ello basta hacer notar que el denuncia ó escrito de demanda presentado por el Sr. Morales ha sido contestado por el Sr. Lamadrid, opositor, y lo ha sido precisamente en el sentido que pretende el auto recurrido; en el sentido negativo, y nada,

por lo mismo, falta para que podamos declarar perfeccionado el cuasi-contrato de la demanda.

Para resolver la tercera cuestión, veamos cuál es precisamente el alcance y significación del art. 21 de la ley que se pretende es de aplicarse á mi patrocinado. Como puede verse de los claros términos en que ese artículo está concebido, él solamente se refiere á los trámites ó ritualidades que deben seguirse en el denuncia, á aquellos á que debe someterse el denunciante para alcanzar la adjudicación en propiedad de los baldíos denunciados, y eso es lo mismo, que haya ó no haya opositor, y no puede en manera alguna ser aplicable á los trámites del juicio de oposición, pues que estos litigios, que se forman exclusivamente á virtud de la disposición del art. 17 de la misma ley, se ventilan con arreglo á las leyes vigentes de procedimientos en el Fuero federal, que tienen establecidos de antemano todos los derechos y obligaciones de las partes en esos juicios y resuelven, en cada caso particular, la manera de evitar las omisiones y morosidades en que en ellas incurran, determinando también en cada caso las consecuencias que acarrear y los apercibimientos con que se castigan, y nada tiene que hacer con la reglamentación de esos litigios el repetido art. 21, que, tanto por la redacción bien clara como por su colocación entre los artículos que le preceden y le siguen, no puede referirse sino á la substanciación del expediente administrativo, de las diligencias de mera jurisdicción voluntaria, encomendados al Juez de Distrito, encaminadas única y exclusivamente á la verificación de la existencia de los baldíos y á su adjudicación, en la forma que con arreglo á la ley corresponde.

La inteligencia del citado artículo se funda, como con toda justificación lo asienta el Procurador fiscal de 1.^a Instancia, no sólo en los indudables términos del mismo precepto, sino también en las circulares de 27 de Julio de 1868 y 26 de Octubre de 1884, expedidas por la Secretaría de Fomento, las cuales, así como en la de 31 de Mayo de 1886, expedida por la de Justicia se hace relación solamente para los trámites del procedimiento necesario para obtener la

concesión de baldíos, y no á los trámites del juicio que ha de sustanciarse con motivo de la oposición al denunció, siendo de notarse que en la última, al referirse á los Promotores, determina con toda precisión lo relativo á ese procedimiento y lo referente á los juicios, pues por una parte recomienda que se activen éstos hasta su conclusión y por la otra encarga se cuide de que á los denunciantes morosos les sea aplicada la disposición del art. 21 citado, y esto precisamente en los términos prescritos por las circulares de 27 de Julio de 1868, 9 de Agosto de 1882, 26 de Octubre de 1884 y 10 de Enero de 1885.

De las disposiciones citadas se desprende que, aún cuando el denunciante en nuestro caso no hubiera contestado el traslado que se le corrió del escrito de oposición, no por eso podría aplicársele la pena de una morosidad en que no incurrió, porque ninguna ha tenido en ninguno de los trámites del procedimiento meramente administrativo, única á la que el precepto invocado puede referirse. Por lo que hace á los trámites del juicio aún en el favorabilísimo supuesto de que ese precepto se refiere propiamente al litigio, tampoco puede considerarse moroso á mi patrocinado, primero, porque, dentro del término que se le señaló por el auto respectivo, evacuó el traslado que tan indebidamente se le corriera, como formuló incorrectamente en cuanto al carácter que dió al escrito de oposición; segundo, porque esa incorrección no es motivo legal para no tenerlo por evacuado, como lo pretende el opositor, toda vez que no existe disposición alguna que así lo determine; tercero, porque en ninguno de los autos proveídos por el Juzgado se ha prevenido expresamente al mismo denunciante que formule su demanda, y esto, sin duda alguna, porque no puede menos de considerarse llenado ese requisito, de acuerdo con los razonamientos anteriores, relativos á la primera cuestión, por el sólo hecho de haber presentado el escrito de denunció.

Resueltas las tres cuestiones formuladas, en el sentido en que lo hemos hecho, las consecuencias que de allí brotan no pueden ser más fáciles, ni más lógicas: resulta, entonces, que, tanto por haberlo pedido él mismo, como por haber consentido el auto

de 14 de Octubre, que lo mandó expresamente, cuanto y sobre todo porque no puede menos de acatar las terminantes disposiciones legales á que me he referido y la interpretación que les dan las circulares y ejecutorias citadas, el opositor se ha opuesto de un modo ilegal é inoportuno á que se le tenga por contestada negativamente su demanda, en virtud de que así lo ha hecho, por la sola circunstancia de haber presentado su escrito de oposición y por haber sostenido, como por otra parte debía haberlo, que el denunciante es el actor y él el demandado, y, por lo tanto, es del todo temeraria la alzada interpuesta y debe confirmarse el auto recurrido, en todas sus partes, con la expresa condenación en las costas del recurso, al apelante, cosas ambas que no puedo menos de esperar confiadamente de la rectitud notoria y reconocida pericia del Sr. Magistrado á quien me ha cabido la honra de dirigirme.

Resultando décimo cuarto: Que, para mejor proveer, se dispuso librar oficio el Juez de Distrito del E. de Morelos, previniéndole que á vuelta de correo informe acerca del estado que guarde el juicio á que se refiere la parte final del art. 16 de la ley de 22 de Julio de 1863, que mandó sustanciar, con testimonio de las piezas conducentes de estas actuaciones, en el auto apelado de 2 de Agosto del año próximo pasado, y á cuyo juicio hace alusión en el diverso auto de 14 del mismo mes, al prevenir que, estando ya compulsado el testimonio de que se ha hecho mérito, se remitieran á este Tribunal los autos originales, en virtud de la apelación interpuesta, y admitida el 8 del referido mes de Agosto, contestando el Juez en los siguientes términos: «Impuesto del oficio de vd. en que se sirve comunicarme el acuerdo de ese Superior Tribunal, en el Toca relativo á la apelación interpuesta por el Sr. Pedro A. de Lamadrid, oponiéndose al denunció de un terreno baldío en Jojutla, hecho por el C. Ignacio B. Morales, para que informe sobre el estado del juicio de oposición entre el denunciante y el opositor, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de 22 de Julio de 1863, tengo el honor de manifestar á vd: Que ese juicio está paralizado, porque ninguna de las partes ha promovido su prosecución, tal vez

porque está pendiente la apelación interpuesta por parte del opositor Sr. Lamadrid, y ese expediente se encuentra en ese mismo Superior Tribunal. Libertad y Constitución. Cuernavaca, Diciembre 10 de 1895. —Francisco G. Moctezuma.—Rúbrica.—Al Secretario del Superior Tribunal de Circuito.—México».

Considerando primero: Que carece de fundamento el agravio expresado por el apelante, sobre que, habiéndose resuelto en el auto apelado que se diera por evacuado, en sentido negativo, el traslado corrido al denunciante y al Promotor del escrito de oposición, se vulneraba la autoridad de la cosa juzgada, de que se hallan investidas las resoluciones de 14 de Octubre y 7 de Noviembre de 1893, con las que, según sostiene el opositor, se previno al denunciante que entablara su demanda y no que contestara á ella, pues en la primera de esas resoluciones, recaída en el artículo de previo y especial pronunciamiento, para decidir si era de aceptarse ó no la excepción dilatoria, opuesta por el denunciante, *de defecto legal en la forma de proponer la demanda el opositor, por no expresarse la clase de acción que se intenta y por no fijarse la naturaleza del juicio*, se declaró: «que es de desecharse y se desecha por impropcedente la excepción propuesta por el denunciante C. Ignacio B. Morales, debiendo evacuar el traslado que se le mandó correr dentro del término de seis días;» y si bien en la segunda de las resoluciones referidas, dictada en vista del escrito del opositor, en que solicitó *se señalara al denunciante el término de tres días, para que, como corresponde, formule su demanda con el apercibimiento debido*, se dijo: «Como lo pide y, de conformidad con el art. 21 de la ley de 22 de Julio de 1863, se señala al denunciante C. Ignacio B. Morales el término de tres días *para que comparezca á evacuar el traslado que se le mandó correr*, porque de lo contrario se le seguirán los perjuicios que dicho artículo señala;» se vé, muy claramente, que el «como lo pide» sólo se refiere al término y apercibimientos solicitados, pues en cuanto al objeto del plazo se limita á decir que es *para que comparezca á evacuar el traslado que se le mandó correr*, con cuya prevención

cumplió el opositor, contestando negativamente la demanda de que consideró revestido el escrito del opositor, sin duda por los términos en que concluye, pues, al pedir al Juzgado que se sirviera: «1º tenerlo por opuesto al denunciado y adjudicación de terrenos á que se refiere, 2º desechar el denunciado y solicitud de D. Ignacio B. Morales, y si esto no es posible librar desde luego al Juez de 1ª Instancia del Distrito de Juárez la orden respectiva para que suspenda la diligencia de apeo, y 3º mandar se proceda al juicio correspondiente,» entabló demanda en forma sobre esos puntos.

Considerando segundo: Que por lo expuesto se vé que en ninguna de las resoluciones de que se ha hecho mérito se previno al denunciante que formulara su demanda, por lo que en el auto sujeto á revisión, al resolverse que *se daba por evacuado en sentido negativo el traslado corrido al denunciante y al Promotor del escrito de oposición*, no se vulneró, como sostiene el apelante, la autoridad de la cosa juzgada, y sí se vino á considerar el mencionado escrito de oposición como una verdadera demanda, supuesto que se da por contestada en sentido negativo, sin que á esto obste lo expuesto por el Juez en los Considerandos de su auto de 14 de Octubre de 1893, ni lo alegado por el Promotor fiscal de primera instancia en la parte expositiva de su pedimento, en que solicitó que se tuviera por evacuado en sentido negativo el traslado que se le corrió con el escrito del opositor, donde ambos funcionarios sostienen que en el juicio á que dá lugar la oposición á un denunciado de terrenos baldíos corresponde al denunciante el carácter de actor y el de reo al opositor, por que en las sentencias y pedimentos fiscales debe atenderse á lo que determinan las partes resolutivas de aquellas y las conclusiones de éstas y no á lo que se asienta en las respectivas partes expositivas, siendo do oportuna contrariar en esta sentencia le afirmado por el Juez y Promotor fiscal de 1ª Instancia.

Considerando tercero: Que la ley de 22 de Julio de 1863 previene en los artículos 16 y 17 que, si hubiere oposición, se procederá previamente al juicio respectivo entre opositor y denunciante, teniendo igualmente por

parte al representante de la Hacienda federal", y como el art. 1.º de la misma ley dice «que son baldíos para los efectos de la ley todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma á título oneroso ó lucrativo á individuo ó corporación autorizada para adquirirlos», mientras no se pruebe que el terreno denunciado está en alguno de los casos en que, conforme al artículo citado, deja de tener la calidad de baldío, existe la presunción de que pertenece á la Nación, como parte integrante de su territorio, en el que ejerce pleno dominio, de suerte que, perteneciendo al Gobierno de la Unión todo terreno que no esté amparado con título legítimo traslativo de su dominio, el que se opone á que se dé posesión al denunciante de un terreno de esa naturaleza, previos los trámites de la ley relativa, debe probar que es de su propiedad y que, por lo mismo, el Gobierno no puede reivindicarlo como baldío al abrigo de la referida presunción, *teniendo necesidad el opositor de entablar demanda en forma en el juicio correspondiente, acompañando los títulos que amparan la propiedad que reclama*, supuesto que él afirma lo que el denunciante niega, á saber: que el terreno denunciado es de dominio particular.

Considerando cuarto: Que, teniendo por fin la oposición que se hace á la denuncia de un terreno baldío objetar el dominio que la Federación tiene en él, al opositor corresponde iniciar el juicio respectivo, para probar que el terreno que reclama ha entrado al dominio particular, pues bien sabido es que *actor* es "el que primero provee ó promueve el pleito, demandando alguna cosa ó derecho, y reo el que, "provocado y contra su voluntad, es traído al juicio para contestar á la demanda del actor": (Peña y Peña, Lecciones de práctica forense, parte I, cap. 1.º lec. I. num. 11, ley 1.ª tít. II. Part. 3.ª). El Sr. Caravantes, en su obra titulada "Procedimientos judiciales, según la nueva ley de enjuiciamiento", lib. 2.º, tít. I, sección 1.ª, párrafo II, núm. 23, dice: el demandante ó actor, llamado así *ab agendo*, es el que promueve la acción y provoca el juicio, reclamando de otro un derecho, y el demandado ó reo, dicho así *a re*, "es la per-

sona provocada á juicio por el actor y contra quien éste reclama la satisfacción de un derecho ó el cumplimiento de una obligación; por último, Dalloz (Rep. de Leg. y Jurisp., palabra *action*, núm. 257), enseña que: "en general es fácil distinguir el demandante, que es el que hace la demanda, de aquel que no hace mas que defenderse".

Considerando quinto: Que, en vista de tan claras y terminantes definiciones, no cabe duda en que el que se opone á que se considere como baldío el terreno denunciado asume el carácter de actor en el juicio correspondiente, porque él es quien provoca con su oposición al denunciante, que no hace más que ejercitar la acción, que compete al Gobierno, de inquirir la existencia de terrenos de esa clase, sujetándose á las prevenciones de la ley de 22 de Julio de 1863; así es que, teniendo en su favor la presunción de ser baldío el terreno que denuncia, el opositor debe entablar contra aquel formal demanda, para probar que ese terreno ha salido del dominio de la Nación, no pudiendo sostenerse que la denuncia del baldío importa una provocación al poseedor, porque el derecho del Gobierno, que ejercita el denunciante para reivindicar la propiedad nacional, es de tal manera perfecto que, según la prevención del art. 9 de la referida ley, nadie, ni aún los legítimos propietarios de terrenos, pueden resistir las diligencias de apeo y deslinde solicitadas, salvo en todo caso el derecho que, según el citado artículo, tienen los propietarios para exigir daños y perjuicios al denunciante, si no resulta baldío en las propiedades deslindadas.

Considerando sexto: Que el carácter de actor, que, como se ha hecho ver, asume el que se opone á la adjudicación de un baldío, no se pierde por el sólo hecho de estar poseyendo el terreno denunciado, porque el carácter de demandante nace de la acción *petitoria ó posesoria*, que ejercita, reclamando la propiedad ó la plena posesión, para la que en nada le favorece la posición precaria en que se encuentra, debiendo, sin embargo, respetársele mientras no sea vencido en el juicio en que él sostenga su derecho al terreno denunciado, pudiendo aún entablar interdicto de recuperar la posesión, si se le priva de ella antes de que, en

el juicio á que dé lugar su oposición, se declare ser baldío el terreno que él posee.

Considerando séptimo: Que la opinión contraria á la que se sostiene en esta sentencia se funda en que la acción reivindicatoria se ejercita cuando, teniendo el dominio de una cosa y no habiéndose perdido ó enagenado de una manera legal, no se está en posesión de ella y se reclama del que la tiene; pero esto no es razón suficiente, porque en muchos casos no está el opositor en posesión del terreno denunciado como baldío, ni tampoco la Hacienda Pública, sino que está en poder del denunciante, que es el que ejercita la acción reivindicatoria, lo que viene á patentizar que lo que da el carácter de actor en esta clase de juicios es el derecho de propiedad, que asegura tener el opositor, y como en favor del Gobierno obra la presunción de ser baldíos todos los terrenos que no están amparados con título legítimo que justifique haber salido de su dominio, para destruir esa presunción hay necesidad de entablar demanda en forma en el juicio correspondiente, en el que, valorizándose las pruebas que las partes presentan, se dicte la resolución respectiva.

Considerando octavo: Que, en apoyo de lo hasta aquí expuesto, existe la declaración, hecha por la Secretaría de Fomento, de 4 de Septiembre de 1891, á solicitud de una Compañía deslindadora de terrenos baldíos, sobre que *el opositor es el que debe considerarse como actor, estando obligado á comprobar el fundamento de su oposición*, y el acuerdo de la Secretaría de Justicia, de 5 de Julio de 1892, aprobando el dictámen del Jefe de la Sección 1ª, Lic. Antonio Medina y Ormaechea, en el que sostiene que la circunstancia de existir dos ejecutorias contradictorias sobre el punto debatido no autoriza á establecer una práctica contraria á una resolución general, dictada por el Supremo Poder Ejecutivo á fin de proveer en la esfera administrativa á la exacta observancia de las leyes, siendo de reproducirse lo conducente de su dictámen, en la parte que dice: "Estudiando el punto en cuestión, la Sección encuentra que las diligencias prescritas por la ley de 20 de Julio de 1863, para la ocupación y enagenación de terrenos baldíos, son actos de jurisdicción voluntaria, en los

que, por disposición de la ley, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva, cuestión alguna entre partes determinadas (Doctr. del Código de Proc. Civ.); que esas mismas diligencias revisten el caracter contencioso ó constituyen un juicio propiamente dicho desde el momento en que una persona representa, oponiéndose á las pretensiones del denunciante, ó sea desde que hay dos partes (La misma doctrina citada anteriormente); una que se opone á las diligencias que se practican y provoca el juicio, y en tal concepto se llama actor, y otra que, en ejercicios de derechos adquiridos, se defiende, y en tal virtud se llama demandado (Doctrina de Peña y Peña, Caravantes y Dalloz); que semejantes principios aparecen aplicados en los arts. 14, 15, 16 y 17 de la citada Ley de 1863, al determinar los trámites del denuncia, sin suponer más personas que el denunciante, los funcionarios públicos y peritos que facilitan y favorecen su solicitud, ni indican cuestión alguna, mientras no se presente el opositor, en cuyo evento la misma ley ordena que se proceda previamente al juicio respectivo entre el opositor y denunciante, teniendo igualmente como parte al representante de la Hacienda Federal; que el carácter de actor aparece marcado por el art. 17 de la citada ley, que, al ordenar se proceda al juicio entre el opositor y el denunciante, llama primero á aquel y en seguida á éste, como para indicar la posición de actor y demandado en la contienda suscitada; que semejante designación está confirmada por la consideración de que, siendo baldíos todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma á título oneroso ó lucrativo á individuo ó corporación autorizada para adquirirlos. (Art. 1.º, Ley de 20 de Julio de 1863), al opositor corresponde ejercitar su acción para probar que el terreno de que se trata es de propiedad particular, contra la negación de este carácter por el denunciante.

Considerando noveno: Que el patrono del denunciante sostiene la confirmación del auto apelado, si bien considera que esa resolución, en consonancia con la de 14 de

Octubre de 1893 le dá el carácter de actor á su patrocinado y de reo al opositor, lo que no es así, pues, como se ha hecho ver, una de esas resoluciones se limitó á desechár la excepción opuesta por el denunciante y la otra de una manera clara y precisa resuelve que es de darse por evacuado en sentido negativo, el traslado que se corrió con el escrito del opositor, es decir, le dió el carácter de demanda, como en realidad lo es, pues no es común que se corra traslado al actor, de la contestación que el demandado dá á aquella, sino que, según las prescripciones legales, procede resolver sobre las excepciones dilatorias, como sucedió en el caso, ó, si éstas no se oponen, abrir el juicio á prueba cuando se promueve.

Considerando décimo: Que los argumentos que el patrono del denunciante hace valer, para fundar que la denuncia de terrenos baldíos es una verdadera demanda, serían de tomarse en consideración si, desde el momento en que se hace esa denuncia, surgiera un juicio, lo que no es así, pues, según las prescripciones de los artículos 15 y 17 de la ley de 20 de Julio de 1863, aquel no tiene lugar sino cuando, terminado el apeo y levantado el plano, constanding que la Hacienda Pública está ó no en posesión del terreno denunciado, hay quien se oponga durante el plazo señalado en las publicaciones que al efecto se mandan hacer, en el segundo caso, ó sin esas publicaciones, en el primero, de tal manera que cuando alguna persona se opone antes de que se hayan llenado todos los requisitos que marcan dichos artículos, como pasó en este caso, se manda reservar la oposición para cuando se llenen esos requisitos, que es el momento en que «se procederá previamente al juicio respectivo entre opositor y denunciante, teniendo igualmente por parte al representante de la Hacienda Pública.»

Considerando undécimo: Que, siendo las diligencias de apeo y deslinde, tratándose de denuncios de terrenos baldíos, de jurisdicción voluntaria, el Juez de Distrito procedía, con arreglo á la ley de 20 de Julio de 1863, como un mero agente de la Secretaría de Fomento, de suerte que, cuando con motivo de alguna oposición á la denuncia ante él interpuesta, surgía una contienda,

desde ese momento nacía la contención, con la demanda del opositor que daba lugar al juicio correspondiente, no existiendo fundamento legal para considerar el escrito del denunciante, en diligencias meramente administrativas, por decirlo así, como una verdadera demanda, porque, según la ley 40, tít. 2, Part. 3.^a, para que se entienda legalmente entablada toda demanda debe comprender cinco cosas: "1.^a el nombre del Juez ante quien se hace, 2.^a el actor que la hace, 3.^a el del reo contra quien se dirige, 4.^a La cosa, cuánta ó hecho sobre que se interpone, y 5.^a la razón ó derecho con que se entabla," expresando la misma ley: «Ca seyendo todos estos casos puestos en la demanda, cierto puede el demandado saber por ellos en que manera debe responder. E otro si el demandador sabrá mas ciertamente que es lo que ha de probar. E sobre todo tomará apercibimiento el Juez para ir adelante por el pleyto de rechamente,» y los prácticos generalmente explican esos cinco requisitos por medio de estos versos: "*Quis, quid, coram quo, quo jure petatur et á quo, Recte compositus quisque libellos habet.*"

Considerando décimo segundo: Que no puede excusarse la irregularidad de tener como demanda el escrito del denunciante que motiva las diligencias de apeo y deslinde, con la circunstancia de no saberse á punto fijo cuál es la línea de separación bien caracterizada entre el procedimiento preliminar de jurisdicción voluntaria y el procedimiento posterior de jurisdicción contenciosa, pues muy claramente decía la ley de 22 de Julio de 1863 que aquel tenía lugar cuando, estando la Hacienda Pública en posesión del terreno denunciado, alguno se oponía á que se adjudicase en propiedad al denunciante, y, si no tenía esa posesión, cuando surgía un opositor durante la publicación de los edictos respectivos; (arts. 16 y 17); de suerte que, independientemente de si el denunciante debe ser actor ó reo, no cabe duda que la demanda debe entablarse, en toda forma, por quien corresponda, cuando surja la oposición; poniéndose más de manifiesto el absurdo de considerar como demanda el escrito del denunciante que motiva las diligencias de apeo y deslinde, con lo dispuesto en la ley

vigente en la actualidad de 26 de Marzo de 1894, la que determina con toda precisión el carácter administrativo que han tenido siempre esas diligencias, en el mero hecho de encomendar su práctica á los Agentes de la Secretaría de Fomento, con cuya única investidura las practicaban ántes los Jueces de Distrito, así es que se deja comprender desde luego la ilegalidad que resulta en suponer á un denunciante de terrenos baldíos, demandando ante un Agente del Poder Administrativo á un opositor, que en muchos casos será imaginario, y, en el supuesto de que llegue á surgir, se marcará más la ilegalidad al tener su oposición como contestación á una demanda que no tiene, como se ha hecho ver, los requisitos que exige la ley.

Considerando décimo tercero: Que tampoco puede fundarse el carácter de actor, en el denunciante de terrenos baldíos, con el supuesto de que la reivindicación que él intenta con su denuncia es exclusivamente en su favor, porque, si así fuera, en ningún caso dejaría de adjudicársele, una vez determinado el baldío, y vemos que la ley de 22 de Julio de 1863, en su art. 18, dice: El decreto judicial sobre adjudicación de un baldío, ya sea en propiedad ó posesión, no puede cumplirse, sin que sea aprobado antes por el Ministerio de Fomento, "y la ley vigente de 26 de Marzo de 1894, en su art. 32, previene, que: "Si, concluidos los trámites de un denuncia, la Secretaría de Fomento creyere que el terreno de que se trata debe reservarse para algún uso público ó para alguno de los fines que autoriza la presente ley, podrá negarse la adjudicación al denunciante é incorporar el terreno á los nacionales; pero en este caso se indemnizará al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncia y medición del terreno y en la tramitación del expediente respectivo"; y, por último, en virtud del dominio que la Nación tiene en los terrenos que no parecen amparados con títulos primordiales, la ley de 15 de Diciembre de 1883, que creó las Compañías deslindadoras, facultó al Poder Ejecutivo para que: "En compensación de los gastos que hagan las Compañía en la *habilitación de terrenos baldíos*, les concediese hasta la tercera parte de los terrenos que *habiliten*, ó

de su valor;" por lo que se ve, los denunciantes de terrenos baldíos, propiamente no los reivindican para sí, sino para la Nación, la que por conducto del Poder Ejecutivo los enajena á aquellos cuando así lo juzga conveniente.

Considerando décimo cuarto: Que con lo expuesto hasta aquí queda demostrado que hay que entablar demanda en forma cuando surge la oposición en los denuncios de terrenos baldíos, la que motivará, en su oportunidad, "el juicio respectivo entre opositor y denunciante, teniendo igualmente por parte al representante de la Hacienda Pública"; y en ese juicio asume el carácter de actor el opositor y de reo el denunciante, por lo que no es de aceptarse lo que asienta en sus apuntes el abogado del denunciante en este caso, sobre que con el escrito de éste, al denunciar el terreno de que se trata, y el del opositor quedó perfeccionado el cuasi-contrato de la demanda, pues éste no tuvo lugar sino hasta que el opositor presentó su oposición en forma y le fué contestada en sentido negativo por el denunciante y Promotor Fiscal, como lo declaró el Juez en el auto que se revisa, donde, siguiendo los trámites del juicio, mandó que se abriese á prueba, por el término de la ley.

Considerando décimo quinto: Que en ninguna de las resoluciones dictadas por el Juez, en estos autos, se previno al denunciante C. Ignacio B. Morales que entablara demanda en forma en contra del opositor C. Pedro A. de Lamadrid y cumplió con lo mandado, evacuando en sentido negativo el traslado que se le mandó correr con el escrito del opositor, dándole el carácter de demanda, como en realidad lo tiene; pero aún cuando así no fuera, el denunciante no habría incurrido en la pena que impone el art. 21 de la ley de 22 de Julio de 1863, como pretendía el opositor al solicitar que se tuviese por no hecho el denuncia del Señor Morales, porque esa disposición legal solamente se refiere á las diligencias de jurisdicción voluntaria ó administrativas encomendadas por esa ley á los Jueces de Distrito, en su calidad de Agentes de la Secretaría de Fomento, que tenían para la práctica del apeo y deslinde del terreno denunciado, como muy claramente lo de-

termina la circular de 31 de Mayo de 1886 de la Secretaría de Justicia, que dice: «Siendo notorios los perjuicios que sufre el Erario Federal con la suspensión, por tiempo indefinido, de las actuaciones relativas á los denuncios de terrenos baldíos, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se recomiende á los Promotores Fiscales de los Juzgados de Distrito que activen la conclusión de los juicios expresados y se excite su celo para que cuiden de que á los denunciados morosos les sea aplicada la disposición del art. 21 de la ley de 23 de Julio de 1863, en los términos prescritos por las circulares de 27 de Julio de 1868, 9 de Agosto de 1882, 26 de Octubre de 1884 y 10 de Enero de 1885; y como las circulares citadas se refieren únicamente á las morosidades en las diligencias de jurisdicción voluntaria, practicadas con motivo de la denuncia, resulta que las que tenían lugar durante el juicio de oposición se corregían con sujeción á las leyes generales que arreglan los procedimientos judiciales, no sucediendo lo mismo en la actualidad, en que de una manera precisa dispone el art. 76 de la ley de 26 de Marzo de 1894 que: «Los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito que estuviesen conociendo de asuntos referentes á terrenos baldíos procederán de oficio á hacer efectiva la prevención del art. 21 de la ley de 22 de Julio de 1863 y de las Circulares relativas de 27 de Julio de 1868 y de 26 de Octubre de 1884, declarando desiertos y abandonados los denuncios cuyos trámites se hubiesen paralizado sin motivo legal y mandando archivar los expedientes.»

Considerando décimo sexto: Que lo determinado por el Juez sobre que se compulsara testimonio de las piezas conducentes de autos, para la sustanciación del juicio á que se refiere la parte final del art. 16 de la ley de 22 de Julio de 1863, no tiene apoyo ninguno en dicha ley, pues, al prevenir en el referido artículo que se abra el juicio correspondiente, no dispone que se compulse al efecto copia de las constancias del expediente, sino que éste es con el que se inicia el juicio á que ha lugar, el que, según los términos del auto apelado, se encuentra en estado de prueba, y, teniendo presentes las prescripciones de las leyes 8,

tít. 22, part. 3ª, 2 y 3, tít. 19, lib. 11 de la Nov. Recop., debe resolverse lo que corresponde por lo que hace á las costas del juicio,

Por estas consideraciones, de conformidad con el pedimento fiscal y con fundamento de las disposiciones legales citadas, se resuelve:

Primero: Que es de confirmarse y se confirma la resolución de 2 de Agosto de 1894, dictada por el Juez de Distrito del Estado de Morelos, en la parte que dice: "Se da por evacuado en sentido negativo el traslado corrido al denunciante y al Promotor del escrito de oposición, y se abre el juicio á prueba por el término de veinte días, comunes á las partes."

Segundo: Se revoca lo determinado en la misma resolución respecto á que, «compulsándose al efecto las piezas conducentes de estas actuaciones, para la sustanciación del juicio á que se refiere la parte final del art. 16 de la citada ley.»

Tercero: Se condena en las costas de esta segunda instancia á la parte del Sr. D. Pedro A. de Lamadrid, quien repondrá las estampillas que faltan en autos.

Cuarto: Expídase copia de esta sentencia, para su publicación; comuníquese á la Secretaría de Fomento, y con testimonio de ella, remítanse los autos al Juzgado de su origen para que los continúe, según su estado, y, en su oportunidad, los eleve en grado ó en simple revisión á este Tribunal. Notifíquese y resérvese el Toca para cuando vuelvan los autos.

Así lo decretó el Magistrado del Tribunal de Circuito de México, y firmó, el 19 del mismo, en que las labores de la Secretaría permitieron extender en limpio el presente fallo. Doy fe.—*Andrés Horcasitas*. —*José M. Lezama*, Secretario —Rúbrica.

TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL DISTRITO
FEDERAL.

Magistrado C. Lic. Andrés Horcasitas.
Srio. " " José M. Lezama.

REVISION FORZOSA ¿Ya no existe en materia federal?

México, Abril 4 de 1896.

Visto este incidente, promovido por el C. Lic. Antonio de J. Lozano, como defensor del señor José Velarde, sobre que se prevenga al Juez

2.º de Distrito que, con fundamento del art 59 del título preliminar del Código de Procedimientos Federales, ejecute la sentencia que dictó absolviendo á su defenso y á los señores Joaquín Torres, Agustín Nava, Angel Abogado, Agustín Buenabad y Enrique G. Martínez, de los cargos que le hizo en la causa que les siguió, por la responsabilidad que pudiera resultarles, como empleados del Correo, en el desfalco atribuido al ex-Administrador Local D. Lino Nava, y que, una vez ejecutada esa sentencia absolutoria, decretando la libertad absoluta de los acusados absueltos, cancelando las fianzas otorgadas etc., remita la causa á este Tribunal, para los efectos de la parte final del referido artículo, el pedimento del Promotor fiscal de este Tribunal, en un todo de acuerdo con la promoción del Lic. Lozano, solicitando, además, que, con el fin de uniformar la jurisprudencia, se libren circulares á los Jueces de Distrito de la comprensión de este circuito para que en lo de adelante ajusten sus procedimientos á las prescripciones que se contienen en los dos incisos del artículo 59 mencionado; la citación para resolver, y todo lo demás que fué preciso ver.

Resultando primero: Que el Promotor fiscal del Juzgado 2.º de Distrito fundó la absolución de los procesados, de que se ha hecho mérito, en que habia duda respecto de su culpabilidad y sostuvo que debía absolvérseles, por falta de prueba de su responsabilidad, de los delitos de peculado y falsedad, por los que, como autores ó cómplices, fueron juzgados; pero sin que esa absolución prejuzgue la responsabilidad civil de ninguno de los absueltos, ni los exima de la que pudieran tener en virtud de fundarse en la duda de la responsabilidad penal de los procesados, y no en la prueba fehaciente de que no pudieron cometer los delitos que se les imputan.

Resultando segundo: Que el Juez 2.º de Distrito, de acuerdo con el pedimento fiscal, respecto de la absolución de los acusados, y discrepando en cuanto á la responsabilidad civil dictó sentencia el 18 de Febrero del presente año, declarando que aquellos no eran responsables de los delitos por los que fueron juzgados; y al decretar, en la misma sentencia, la absolución de los referidos acusados, determinando que continuasen en libertad bajo de fianza, entre tanto se revisaba la causa por este Tribunal, declaró de una manera expresa que los propios acusados no tienen ninguna responsabilidad civil, proveniente de los deli-

tos porque se ve en juicio, y dispuso que la causa quedase abierta contra el acusado Lino Nava, por las responsabilidades criminal y civil que le resultaren, para continuarla, luego que se lograra su captura.

Resultando tercero: Que, notificada la sentencia al Promotor Fiscal, los acusados, y sus defensores, ninguno interpuso apelación de ella, y remitida á este Tribunal la causa, después de prevenir á los acusados que nombraran defensores para la 2.ª instancia, se iniciaron los procedimientos de ésta, mandándose pasar el proceso al estudio del Promotor Fiscal; pero, en este estado la instancia, se recibió el oficio del Juez 2º de Distrito el 12 de Marzo último, solicitando se le devolviera la causa, por necesitarla urgentemente para practicar la indagatoria y demás diligencias subsecuentes, contra el principal acusado Lino Nava, que acaba de ser aprehendido, ofreciendo dicho Juez remitir en su oportunidad el testimonio respectivo, para evitar perjuicios á los demás que fueron acusados y se les absolvió; á cuyo oficio se acordó de conformidad, remitiéndose en el acto la causa y suspendiéndose en consecuencia el traslado mandado correr al Promotor Fiscal.

Considerando primero: Que el art. 33 de la ley de 14 de Febrero de 1826 dice: «En las causas criminales comunes no podrá haber menos de dos instancias, y habrá lugar á la tercera si la segunda sentencia no fuere conforme de toda conformidad con la primera»; y el 34 dispone que cuando la sentencia de segunda instancia fuere conforme de toda conformidad con la de la primera, ó, aun cuando sea diversa, se consienta, causará ejecutoria, y en ese caso se elevará el proceso á la Suprema Corte de Justicia para que verificando una simple revisión, exija, en su caso, la responsabilidad á los Jueces.

Considerando segundo: Que la jurisdicción que los artículos referidos de la ley de 14 de Febrero de 1826 asignan en diversas instancias á los Tribunales Federales ha sido modificada de una manera sustancial por el Título Preliminar del Código de Procedimientos Federales, vigente desde el 14 de Noviembre del año próximo pasado, y por el Decreto de la misma fecha, pues éste en su art. 2º dice: «Quedan suprimidos en el fuero federal los recursos de *súplica*, denegada *súplica*, nulidad y denegada nulidad;» y el 59 de aquel previene que los Tribunales de Circuito conocerán en segunda instancia de los negocios sujetos en primera á los Juzgados de Distrito, y que confor-

me á la ley admitan apelación. Además, conocerán de la revisión de expedientes en que la sentencia de los Jueces de Distrito haya causado ejecutoria", de suerte que en la actualidad, sea ó no conforme la sentencia de segunda instancia con la de primera, causará ejecutoria, y los Tribunales de Circuito solamente conocerán en segunda instancia de aquellos negocios *que conforme á la ley admitan apelación*, de donde se deduce, sin duda de ninguna especie, que con las palabras sub-rayadas derogó el art. 59 del Título Preliminar del Código de Procedimientos Federales el 33 de la ley de 14 de Febrero de 1826, que concedía segunda instancia forzosa en toda causa criminal, apelaran ó nó las partes; así es que, en la actualidad, cuando, por no interponerse ese recurso, causa ejecutoria la sentencia de primera instancia, en cualquier clase de juicio, ya sea civil ó criminal, el Tribunal de Circuito solamente conocerá de los expedientes relativos en cumplimiento de la parte final del artículo 59 citado, para examinar la responsabilidad en que hayan podido incurrir los funcionarios que en ellas intervinieren.

Considerando tercero: Que, estableciendo el artículo 59, mencionado, del Título Preliminar del Código de Procedimientos Federales que: Los Tribunales de Circuito conocerán en segunda instancia *de los negocios*, sujetos en primera á los Juzgados de Distrito *y que conforme á la ley*, admitan apelación, en la palabra *negocios* se comprenden tanto los civiles como los criminales, y entre tanto se expiden los Títulos subsecuentes, de procedimientos civiles y criminales, en los que se determine de qué negocios se admitirá apelación, hay que sujetarse á las leyes vigentes en el fuero federal, para admitir ese recurso; pero sin que éste se interponga, y sea procedente, no podrá conocer el Tribunal de Circuito, en segunda instancia de ningún negocio, ya sea civil ó criminal, quedando limitada su jurisdicción á verificar una simple revisión, para examinar la responsabilidad en que hayan podido incurrir los Jueces, Promotores y empleados judiciales que en ellas hayan intervenido, según la terminante prevención del inciso final del artículo 59 referido.

Considerando cuarto: Que, al suprimir al Título Preliminar del Código de Procedimientos Federales la segunda instancia forzosa en las causas criminales, ha secundado el espíritu dominante de las leyes modernas vigentes, en las que se ha quitado al Juez el ejercicio del

Ministerio Público, encomendándolo á una institución especial, encargada de velar por los intereses de la sociedad, como lo verifica la defensa, por lo que hace á los acusados; por esto es que en los fueros común y de guerra no surge la segunda instancia, si no es mediante la apelación de los interesados que se sientan agraviados por la sentencia de primera instancia.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el pedimento fiscal y con fundamento de las disposiciones legales citadas, se resuelve:

Primero. Habiendo causado ejecutoria, por no haber apelado las partes, la sentencia de diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y seis, dictada por el Juez 2º de Distrito en la causa que siguió contra José Velarde y socios, empleados del Correo, prevéngasele proceda desde luego á ejecutarla, poniendo á los acusados en absoluta libertad, cancelando al efecto la fianzas respectivas, y en su oportunidad remita el Proceso á este Tribunal, para los efectos de la parte final del artículo 59 del Título Preliminar del Código de Procedimientos Federales.

Segundo. De conformidad con lo que solicita el Promotor fiscal, librense oficios á los Jueces de Distrito de la comprensión de este Circuito, acompañándoles testimonio de esta sentencia, á fin de que en lo sucesivo sólo remitan en segunda instancia los negocios civiles y criminales en que haya sido interpuesta y admitida legalmente apelación, cuidando, en los casos de que ésta no proceda ó en los que no se interponga, de remitir los expedientes, ya sean civiles ó criminales, á este mismo Tribunal, para los efectos de la parte final del artículo 59 referido.

Tercero. Expídase copia de esta sentencia, para su publicación, remítase testimonio de la misma á la Secretaría de Comunicaciones y resérvese el presente Toca, para cuando vuelva la causa á revisión. Notifíquese.

El Magistrado del Tribunal de Circuito de México así lo decretó y firmó. Doy fé.—*Andrés Horcasitas.*—*José M. Lezama.*—Rúbricas.

SECCION PENAL.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE PUEBLA
DE ZARAGOZA

Presidente, C. Lic. Miguel Sandoval
Magistrado, „ „ Ignacio Enciso.
„ „ „ Alfonso M. Maldonado.
Secretario, „ „ Manuel Freyría

EMBRIAGUES? debe interrogarse sobre ella al jurado, segun el Código de Procedimientos penales del Estado de Puebla?

Puebla, Mayo 21 de 1895.

Visto y resultando: Que, por el delito de resistencia á los agentes de la autoridad, se inició, en el Juzgado segundo de primera instancia de Izúcar de Matamoros, el proceso respectivo contra Joaquín Montaña.

Que, formulada la acusación, el defensor del procesado, contestando los cargos, alegó en favor de su defenso la circunstancia excluyente de responsabilidad criminal, enumerada en la fracción III del artículo 34 del Código Penal.

Que, celebrada la vista del proceso en Sala de Jurados, ésta, por su veredicto pronunciado el 27 de Marzo del presente año, declaró culpable al procesado.

Que contra ese veredicto se interpuso por la defensa el recurso de casación.

Que el Defensor de pobres, en esta Superioridad, lo mejoró, por quebrantamiento de forma, que hace consistir en la infracción de artículo 2401, en su fracción V, porque, estando comprobado en el proceso el estado de embriaguez en que se encontraba Montaña, no se interrogó á los jurados acerca de esta circunstancia, que, ya se considere como excluyente ó como atenuante, influye en la responsabilidad criminal del procesado.

Que el Procurador General, impugnando los fundamentos en que descansa el escrito de mejora, pide se declare sin lugar la casación.

Considerando: Que, según se ha dicho en el resultando respectivo, la defensa alegó la embriaguez del acusado como circunstancia excluyente de responsabilidad criminal, y, en tal concepto, el Juez, al omitir en el cuestionario la pregunta relativa á esa circunstancia, lejos de infringir la fracción V del artículo 2601, cumplió estrictamente con

lo dispuesto en la parte del artículo 608 del Código de Procedimientos.

Por tanto, la Primera Sala del Tribunal, con fundamento de los artículos 1895 y 2528 del precitado Ordenamiento, falla:

Que no es de casarse, ni se casa, el veredicto á que se ha hecho referencia.

Notifíquese al Procurador General y al Defensor de pobres; publíquese, líbrese la ejecutoria, y con ella devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, para los efectos legales á que haya lugar, y archívese el toca.

Así, por unanimidad, lo resolvieron el Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia del Estado, que formaron la Sala respectiva, y firmaron.—*Miguel Sandoval*.—*Ignacio Enciso*.—*Alfonso M. Maldonado*.—*Manuel Freyría*, secretario.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE PUEBLA
DE ZARAGOZA.

Presidente, C. Lic. Miguel Sandoval.
Magistrado, „ „ Ignacio Enciso.
„ „ „ Alfonso M. Maldonado.
Secretario, „ „ Manuel Freyría

CONFESION ADMINICULADA. ¿Que valor tiene?

Puebla, Mayo 21 de 1895

Visto y resultando: Que, por los delitos de robo, que dicen sufrieron Ocotlán Martínez y Esteban Muñoz, y lesiones inferidas al segundo, siguió el proceso respectivo, en el Juzgado de sentencia del Distrito de Huejotzingo, contra Pascual Perfecto.

Que no se justificó la anterior existencia y posterior desaparición de la cantidad de dinero, que se asegura fué objeto del robo.

Que el procesado, ampliando su declaración preparatoria, sostiene que casualmente encontró á Antonio Basilio, quien compró pulque y le estuvo dando al declarante hasta el grado de trastornarlo: que ya, cosa de las siete de la noche del 6 de Agosto de 1892, el procesado Basilio instó al declarante para que lo acompañara, y tomaron el camino que se nombra de "Tlaxcala," y, al llegar al punto denominado "Puente de Enmedio," se separó Basilio y luego regresó con dos garrotes, dándole uno al que habla diciéndole que, luego que alcanzaran á dos individuos que iban á corta distancia, les pegara

con el palo: que el declarante, como ya estaba borracho, al reunirse con los dos individuos que iban delante, le dió con el palo á uno de ellos un golpe, aunque no fuerte, en las piernas, y Antonio Basilio le dijo entonces: "aquí", y, al dar la vuelta el que habla, recibió un golpe en el ojo izquierdo, ignorando si sería con piedra, y que, por haberse atontado, no vió lo demás que pasaría, ni por dónde se fué Antonio Basilio, y lo que hizo fué seguir adelante hasta que fué aprehendido.

Que los testigos examinados en el sumario no presenciaron el acto en que se dice tuvo lugar el robo y únicamente refieren que, al impartir auxilio á los que se dicen robados, ya éstos tenían aprehendido á Pascual Perfecto.

Que, visto el proceso en Sala de Jurados, por veredicto, pronunciado el 29 de Marzo de este año, fué declarado inculpable Pascual Perfecto, de los delitos que fueron materia del proceso.

Que el Agente de Distrito interpuso contra el veredicto, el recurso de casación, por infracción de ley.

Que el Procurador eneral Gmejoró dicho recurso, porque, en su concepto, el veredicto contradice abiertamente la confesión del reo, adminiculada con otras pruebas.

Considerando: Que, llenado por esta Sala el deber que le impone el artículo 2526 del referido Código de Procedimientos, no ha encontrado quebrantamiento alguno de forma esencial que ameritar pudiera la casación.

Que, aun cuando la declaración que produjo el acusado tuviera el carácter de clara y terminante, como lo exige la fracción II del artículo 2528 del Código de Procedimientos, ella no está adminiculada, puesto que, como se ha dicho en los resultandos respectivos, ni la existencia del delito está justificada, ni los testigos que declararon presenciaron el acto en que se hubiera cometido el delito, por lo que no puede sostenerse que el veredicto esté comprendido en el caso segundo del artículo 2508 del Código de Procedimientos.

Por tanto, la Primera Sala de este Tribunal, con fundamento de los artículos 1895 y 2528 del Ordenamiento citado, falla:

Que no es casarse, ni se casa, el veredicto á que se ha hecho referencia.

Notifíquese al Procurador General y al Defensor de pobres, publíquese, líbrese la ejecutoria y con ella devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, para los efectos legales á que haya lugar, y archívese el toca.

Así, por unanimidad, lo resolvieron el Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia del Estado, que formaron la Sala respectiva y firmaron.—*Miguel Sandoval*.—*Ignacio Enciso*.—*Alfonso M. Maldonado*.—*Manuel Freyria*, secretario,

SECCION CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE JALISCO

3.^o Sala.

Presidente	C. Lic. M. Riestra.
Magistrados.	„ „ A. de J. Murua.
„	„ „ G. González Covarrnbias.
Secretario.	„ „ Benjamín Briseño,

DOCUMENTOS PRIVADOS. ¿Hacen fe solamente, cuando fueren legalmente reconocidos.

FACTOR DE COMERCIO. ¿Qué es?

Id. ¿Puede existir si el principal no es comerciante?

COMERCIANTE. ¿Bastan para determinar este carácter actos aislados de comercio?

NEGOCIACION AGRICOLA. ¿Tiene carácter mercantil?

PRUEBA TESTIMONIAL. ¿Puede con ella darse carácter mercantil á una negociación que no lo tiene en realidad?

RATIFICACION. ¿Purga la nulidad de que adolecen los actos ejecutados por el mandatario sin autorización del mandante?

Id. ¿Puede hacerse expresa ó tácitamente?

FORMA DEL JUICIO. ¿Puede variarse de oficio por el juez, cuando así proceda, en su concepto?

[Continúa] ⁽¹⁾

Resultando octavo. El catorce de Enero de noventa y tres manifestó el Sr. Lic. Pérez Verdía que, no habiéndose citado aún para sentencia, tenía derecho para articular posiciones al Señor Uribe; pero que, como este señor acaba de absolver unas en el juicio seguido sobre el pago del saldo de cuenta corriente y sobre el mismo hecho, deseaba interrogarle, pedía que en vez de practicarse nueva diligencia, se agregara á este juicio una copia certificada de las posiciones mencionadas. Con esa solicitud del actor se conformó la parte del Señor Uribe, que en esos días estaba representada por el Señor Licenciado David Gutiérrez Allende, y en esa virtud se mandó compulsar la copia referida, y habiéndose citado para sentencia, se pronunció el trece de Abril de mil ochocientos noventa y tres, terminando con las proposiciones si-

(1) Véase el núm. 12 de "El Derecho", tomo VII, pág. 201.

güentes: «Primera. Se absuelve á Don Alberto Uribe de la demanda interpuesta en su contra por el Señor Licenciado Don Luis Pérez Verdía, exigiéndole el pago del valor de dos mil ochocientos dieciocho fanegas de maíz. Segunda. No se hace especial condenación en costas.»

Resultando noveno: Habiéndose notificado la sentencia de que se habla en el final del *resultando* que precede, el Señor Licenciado D. Luis Pérez Verdía interpuso el recurso de apelación, el cual fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia, quien los turnó á esta Sala, y, previa presentación de las partes á continuar el recurso, se mandó correr traslado á los Señores Licenciados Luis Pérez Verdía y Genaro B. Ramírez, por su orden y por el término de tres días, para que presentaran los escritos á que se refiere el artículo 1842 del Código de Comercio, lo cual verificaron, expresando el primero, representado por el Señor Licenciado José María Pérez Verdía, los siguientes agravios que causa á la parte á quien patrocina la sentencia recurrida: 1.º Haberse aplicado al caso en cuestión leyes improcedentes, por referirse á un ramo diferente de la legislación, violando en consecuencia el artículo (no se consigna) de la carta fundamental de la República: 2.º Haber despreciado las pruebas rendidas por el actor, violando artículos de la ley que les dan decisivo valor probatorio. 3.º Haber violado la autoridad de la cosa juzgada; y termina pidiendo se señale día para informar en estrados y que se revoque la sentencia apelada, condenando á D. Alberto Uribe á pagar á su poderdante las tres mil fanegas de maíz, según lo tiene pedido en su demanda, con los réditos y costas. El Señor Licenciado Ramírez, contestando los anteriores agravios, expuso: 1.º Que la parte apelada se queja de que el inferior aplicó leyes improcedentes, violando un artículo de la Gran Carta, cuyo artículo no se cita. Que tal alegación es infundada, porque las leyes que el Sr. Juez segundo cita son precisamente las relativas al valor que se dá á actos ejecutados á nombre de otro, sin poder suficiente de éste, y cuestiones como las que aquí se ventilan se resuelven, sin duda alguna, por las disposiciones del derecho concernientes á la materia de que se trata. Que el cargo es, pues, enteramente gratuito é indeterminado, pues ni siquiera se dice cuáles leyes debieron aplicarse, según el concepto del apelante, para que fueran procedentes: 2.º El segundo cargo que se hace á la sentencia apelada es que se despreciaron las pruebas rendidas por el actor, violando los artículos de la ley que les dan valor probatorio (decisivo). Que este agravio es tan vago como el anterior, que ni siquiera se dice cuáles son esos artículos, cuáles,

esas pruebas, ni cuáles los hechos con ellas demostrados. Que ataque tan indeterminado deja en su lugar la sentencia apelada y hace inofensivo el agravio que nada, absolutamente, dice que pueda tomarse como juicio acusado á la resolución del Inferior. Que, por último, sostiene como tercero y último agravio que la sentencia de que apeló ha violado la autoridad de la cosa juzgada. Que tampoco se dice en qué consiste el hecho de semejante violación, ni cuál sea la resolución que precedió á la de que hoy se ocupa y de que el Juez no ha hecho caso. Terminó pidiendo que en su oportunidad se confirme la sentencia apelada y se condene al apelante en las costas del juicio.

Resultando décimo. Habiéndose citado para sentencia, se señaló para la vista el día veinte de Febrero del año próximo pasado, á las diez y media de la mañana, la cual se difirió para el día veintiseis de Marzo, á la misma hora, cuyo acto tuvo lugar, alegando las partes las razones que juzgaron oportunas á la defensa de sus derechos, declarándose por el Presidente los autos vistos.

Resultando undécimo. Habiéndose cambiado el personal de la Sala, se hizo saber á las partes los Ministros que la forman, y, habiendo sido recusado sin causa el Señor Magistrado Jesús Ríos y Madrid, quedó integrada con los subscriptos, quienes, para pronunciar la sentencia que corresponde, pasan á formar los siguientes:

Considerando primero. Que el primer hecho que se tiene que examinar es el que ha servido de base á la acción que se ha ejercitado en la primera instancia que consiste en la enagenación que Don Candelario González hizo á Don Tiburcio Barajas de tres mil fanegas de maíz, á que se refieren los dos pagarés exhibidos por el actor, cuyo hecho no ha sido puesto en duda por los litigantes, estando, además, justificado de una manera plena, con los mismos pagarés, previo el reconocimiento que bajo protesta legal hizo su autor. (Artículo 1,296 del Código de Comercio).

Considerando segundo: Que sentado lo anterior, la cuestión única debatida y resuelta en la primera instancia y que se tiene que examinar, se reduce á investigar las facultades, en virtud de las que González haya hecho la venta mencionada, toda vez que con ella se pretende obligar á Don Alberto Uribe, con cuya autorización se supone hecha, á entregar el cereal enagenado.

(Continuad.)